



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 079 – 2016 – GRJ/GRDS

Huancayo, 15 JUL. 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 070-205-GRJ/GRDS, Memorando N° 269-2015-GRJ-SG, Informe Legal N° 599-2015-GRJ/ORAJ y el Informe Técnico N° 67-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. Luis Teodosio AGUILAR BERNIA	Director Regional de Educación	01/02/2015	30/06/2015	Av. 13 de Noviembre N° 1265 – El Tambo	R.E.R.N° 18-2015-GR-JUNIN/PR	19932443

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 269-2015-GRJ/SG, de fecha 21 de Julio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Los cargos imputados se desprenden de la Resolución General Regional de Desarrollo Social N° 070-2015-GRJ/GRDS del cual se advierte que:

"(...) La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01112-DREJ, de fecha 14 de abril del 2015, conforme a la Constancia otorgada por la Secretaria General DREJ, se tiene que ha sido recabada el 24 de abril del 2015, siendo que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 29 de abril del 2015, estando dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 (...)"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo los actuados, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, a fin que de acuerdo a sus atribuciones proceda a deslindar responsabilidades en relación a la falta de diligencia y cuidado con los plazos considerados en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 ya que el presente expediente ha sido remitido en el día treinta y ocho – fuera del plazo (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:



1613086
768606



De la revisión a la documentación remitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorando N° 269-2015-GRJ/SG, de fecha 21 de Julio del 2015; con el que elevan la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 070-2015-GRJ/GRDS, de fecha 20 de julio del 2015, en la cual se dispone remitir copia de todo los actuados, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, a fin que de acuerdo a sus atribuciones proceda a deslindar responsabilidades en relación a la falta de diligencia y cuidado con los plazos considerados en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 ya que el presente expediente ha sido remitido en el día treinta y ocho – fuera de plazo- Así mismo, poner de conocimiento al Director Regional de Educación Junín de todo los actuados, a fin de evitar eventualidades posteriores.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Directoral de Educación Junín 01112-DREJ, de fecha 14 de abril del 2015, mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por Antonio Florencio Calderón Seguil, la misma que solicita el pago por Reintegro de bonificación Especial por Desempeño de Cargo.

Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Educación Junín 01112-DREJ de fecha 29 de abril del 2015, interpuesta por Antonio Florencio Calderón Seguil.

Oficio N° 132-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 22 de junio del 2015, suscrita por el Director Regional de Educación, mediante el cual eleva el Expediente N° 1026826, perteneciente al administrado Antonio Florencio Calderón Seguil, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Educación Junín 01112-DREJ.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85 - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras





cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.”*

Debiendo advertirse que el Artículo 207.2, de la precitada Ley; prescribe: *“(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: *“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”*. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín N° 070-2015-GRJ/GRDS; la falta disciplinaria que sería imputable al **Lic. Luis Teodosio AGUILAR BERNIA**, como ex Director Regional de Educación; tendría sustento al grado de jerarquía y especialidad; por





cuanto su especialidad en sus funciones con la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por cuanto, de haber actuado con la debida diligencia del caso cautelando los derechos e intereses de la Entidad, habría derivado el recurso impugnatorio de apelación presentado por Antonio Florencio Calderón Seguil, dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444 (que es 30 días); transgrediendo así el principio de legalidad, que en suma agravian el interés público (la sociedad). Siendo así; la posible sanción a imponerse al involucrado sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DE PAD.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Lic. Luis Teodosio AGUILAR BERNIA**, como ex Director Regional de Educación, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 JUL 2016

[Handwritten Signature]
Abog. A. Antoniera Vidalón Rootes
SECRETARIA GENERAL

GRDS	
REG. N°	1613086
EXP. N°	768606